

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 2 MAR. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00830 00

Se debe resolver la excepción previa "AUSENCIA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA", propuesta por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con estribo en lo dispuesto a numeral 9º del artículo 100 del C. G. del P.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La inconforme manifiesta que el contrato de coaseguro pactado en las pólizas todo riesgo contratista (TRC) 8001000894 y 8001000950 fueron suscritos por i. CHARTIS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, ii. GENERALI COLOMBIA SEGUROS hoy HDI SEGUROS S.A, iii. ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y iv. ACE SEGUROS S.A hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en su proporción, por lo que estas empresas se deben integrar al contradictorio.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

El traslado se surtió conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, plazo que fue aprovechado por el llamante, tal como consta a folios 11 a 15.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el medio exceptivo propuesto denominado:

Ausencia de todos los litisconsortes necesarios en la demanda de llamamiento en garantía.

Según las previsiones del numeral 9º del artículo 100 del código General del Proceso, se estructura tal figura cuando bien en la parte demandante o en el extremo demandado, no comparecen todas las personas que deben integrarlo, pudiendo la parte pasiva proponer tal hecho como excepción previa a fin que, si prospera la petición, se ordene la citación completa de quien o quienes hicieren falta.

Obviamente, el litisconsorcio necesario es una forma de citación forzosa encaminada exclusivamente a la integración de la parte en que se presenten tales ausencias.

En efecto, acerca de los litisconsortes necesarios, prevé el artículo 61 del estatuto general del proceso que cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás y, del mismo modo, sin embargo, que los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Igualmente la norma en mención señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; pero, si ello no aconteciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, tal llamamiento puede extenderse inclusive hasta antes de dictar sentencia.

Respecto a los seguros de daños en la modalidad de coaseguros, el artículo 1095 del código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Ahora bien, al revisar en conjunto en el asunto sub-examine, se logra resaltar que las dos pólizas todo riesgo objeto del presente llamado y excepción (Nos. 8001000894 y 8001000950) tienen en total 5 coaseguradores que asumieron el porcentaje de riesgo así:

1. CHARTIS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con un 20% de participación.

- 17
2. GENERALI COLOMBIA SEGUROS hoy HDI SEGUROS S.A, con un 20% de participación
 3. ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con un 20% de participación.
 4. ACE SEGUROS S.A hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, con un 20% de participación.
 5. Más la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGURO S.A - con un 20% de participación.

Completándose de tal manera el 100% de participación en las pólizas de seguro de riesgo contratista (ver folios 6 a 7).

Dado lo anterior, se tiene que en el *sub judice*, al revisar en conjunto las manifestaciones, pruebas adosadas en el libelo introductorio, y el escrito con el cual se descorrió el traslado de la excepción previa que propuso la llamada en garantía, se colige que en el contrato de coaseguro se discriminó en debida forma el porcentaje de participación de cada coaseguradora, por lo que no se avizora la necesidad en la vinculación pretendida, pues del simple análisis del escrito excepcionante, se sobreentiende que si bien es cierto, el llamado en garantía que lo dirige CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A, solo contra AXA COLPATRIA SEGURO S.A, también lo es que su responsabilidad (*de llegarse a probar*) no irá más allá de su porcentaje de participación, valga decir, por el 20% del contrato de coaseguro; por lo mismo, y al no reclamárseles a aquellas coaseguradoras ninguna obligación o prestación por parte de la demandada, mal pueden ser vinculadas forzosamente a la controversia que nos ocupa, lo que es suficiente para llamar al fracaso la excepción propuesta

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada **"AUSENCIA DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"**.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte excepcionante, al liquidarse téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$ 3.000.000 M/Cte.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(3)

